

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 750 pts. trimestre  
Provincia... 850 »  
Extranjero... 1000 »  
El pago es adelantado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. M. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 30.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de Emigración, en sesión del 23 de Marzo de 1909, aprobó por unanimidad las adjuntas Instrucciones acerca de las multas aplicables á los Navieros, Armadores y Consignatarios, por infracciones de la Ley y Reglamento de Emigración vigentes.

#### INSTRUCCIONES

acerca de las multas aplicables á los Navieros, Armadores y Consignatarios, por infracciones de la Ley y del Reglamento de Emigración vigentes.

#### DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.º Son objeto de esta Instrucción las infracciones de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y del Reglamento de 30 de Abril de 1908, cometidas por los Navieros ó Armadores, por los Consignatarios y por los Capitanes de buque, y sin penalidad especial en los mencionados preceptos.

Para los efectos de esta Instrucción se entenderá por *naviero* al propietario individual ó colectivo ó al gestor de una Asociación de propietarios de buque que se dedican con éstos al tráfico mercantil, y por *consignatario*, al encargado de representar al naviero ó al armador en el puerto en que se halle el buque para su despacho.

#### CAPITULO PRIMERO

De las infracciones de la Ley y del Reglamento de emigración y de su penalidad.

Art. 2.º Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

1.º Los consignatarios que no lleven el registro general de emigrantes á que se refiere el artículo 95 del Reglamento.

2.º Los consignatarios que no conserven á disposición de las Juntas locales de Emigración, durante cinco años, el mencionado registro y los li-

bro's talonarios á que se refiere el artículo 86 de la ley.

3.º Los consignatarios que requeridos en forma por las Juntas locales, se negaren á embarcar los emigrantes en otro buque, por haberse retrasado la salida del primero, en los términos y con las circunstancias que se indican en el artículo 120 del Reglamento, entre las cuales se halla la de que las condiciones del transporte, incluso el precio, sean las mismas en el nuevo buque que en el primero.

4.º Los Capitanes de buque que contravengan á lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento, en cada uno de los casos que en éste se expresan.

Art. 3.º Incurrirán en multa de 250 á 500 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto podrán corresponderles:

1.º Los consignatarios que dejen de cumplir los preceptos de los artículos 40 de la ley y 118 del Reglamento, relativo á las indemnizaciones y abonos de gastos con que deben ser favorecidos los emigrantes en los casos que se expresan.

2.º Los navieros ó armadores que no realicen la inmediata y gratuita repatriación de los emigrantes á quienes concierne el art. 45 de la ley de su párrafo 1.º

3.º Los navieros ó armadores que se negaren á la repatriación, á mitad de precio, de los emigrantes á que se refiere el art. 46 de la ley.

4.º Los consignatarios que no devolvieran el importe de los billetes á los emigrantes incluidos en la prohibición á que alude el párrafo segundo del artículo 5.º del Reglamento.

5.º Los consignatarios que infrinjan lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento sobre la devolución de la mitad del importe del billete al emigrante que haya rescindido el contrato de transporte.

6.º Los consignatarios que dejen de entregar, según el artículo 116 del Reglamento, el precio íntegro que el emigrante hubiere satisfecho por su pasaje, en el caso de rescisión del contrato por muerte del interesado.

7.º Los armadores ó sus representantes, que se nieguen á la repatriación del 20 por 100 de emigrantes á que se refiere el artículo 127 del Reglamento, en el caso de que el buque, en su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España.

8.º Los armadores que dejaren de satisfacer al Médico español de á bordo el sueldo á que tiene derecho, según el artículo 168 del Reglamento.

Art. 4.º Incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

1.º Los consignatarios que dejen de remitir á los Cónsules ó al Consejo superior de Emigración las relaciones

y notas á que se refieren el artículo 29 de la ley y el 98 del Reglamento.

2.º Los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes de buque que faltaren al respeto y consideración debidos á los Inspectores de Emigración, ó les ofendieren ó desobedecieren de un modo que no constituya delito, ó se negaren á prestarles el auxilio que reclamaren en el ejercicio de sus funciones.

3.º Los representantes españoles de los navieros ó armadores extranjeros que dejen de comunicar á la Sección primera del Consejo las noticias á que se refiere el párrafo primero del artículo 89 del Reglamento.

4.º Los consignatarios que no reciban ni atiendan en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España ó por los Inspectores de Emigración, ó no den recibo, si les fuera pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

5.º Los navieros, sus representantes, ó los consignatarios, en su caso, que dejen de entregar á la Junta local del puerto donde radiquen dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos ó impresos que publiquen, y aquellos cuyas publicaciones no se ajusten á lo preceptuado en el art. 100 del Reglamento.

6.º Los consignatarios que no ingresen en la Caja de Emigración la cantidad á que se refiere el último párrafo del art. 112 del Reglamento, en los casos que en éste se expresan.

7.º Los Capitanes de buque que contravinieren, después de obtenida la autorización á que se refiere el artículo 161 del Reglamento, á cualquiera de los preceptos de régimen interior que conciernen los artículos 134 á 156 del mismo. En los casos á que aluden los tres últimos párrafos del art. 144, la responsabilidad corresponderá al armador ó naviero.

8.º Los consignatarios que dejen de cumplir los preceptos del artículo 177 del Reglamento relativos á los emigrantes sorprendidos en el buque, durante el curso de la travesía, sin reunir los requisitos legales.

9.º Los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes del buque que cometieren alguna falta de entidad análoga á las anteriores, á juicio del Inspector ó de la Junta local.

#### CAPITULO II

De la competencia para conocer de las infracciones.

Art. 5.º El conocimiento de las infracciones á que se refieren los artículos anteriores corresponderá, según los casos que después se expresan:

a) Al Consejo Superior de Emigración.

b) A las Juntas locales.

c) A los Inspectores.

Art. 6.º Corresponderá á las Jun-

tas locales en pleno el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 2.º; los 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 3.º, y los 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del artículo 4.º

En el caso número 2.º del artículo 4.º, si se trata de un Inspector en viaje, conocerá de la infracción del Consejo Superior.

Conocerán asimismo las Juntas locales de las reclamaciones que en debida forma se interpongan ante ellas contra las multas impuestas por los Inspectores de Emigración, y de las faltas de que habla el número 4.º del artículo 4.º, cuando se refieran á los Inspectores.

Art. 7.º Corresponderá á los Inspectores de Emigración el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 8.º del artículo 3.º y 8.º del artículo 4.º

Art. 8.º Corresponderá al Consejo Superior de Emigración, en su sección 2.ª el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 4.º del artículo 2.º; 1.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º (cuando la falta se refiera á los Cónsules), y 7.º del artículo 3.º, y el de las reclamaciones que procedan contra las multas impuestas ó confirmadas por las Juntas locales.

Art. 9.º Cuando el condenado ejecutoriamente por alguna de las faltas á que se refiere la presente Instrucción reincida en ella, se le impondrá la multa correspondiente en su grado máximo.

#### CAPITULO III

Del procedimiento en materias de multas

Art. 10. Las multas se satisfarán siempre en moneda de curso legal en España.

Art. 11. Cuando con arreglo á lo dispuesto en el capítulo II de la presente Instrucción, corresponda á los Inspectores de Emigración el conocimiento de una falta, los reos de las multas por ellos impuestas podrán alzarse, en el término de cuarenta y ocho horas hábiles desde la de la notificación, ante el Presidente de la Junta local, exponiendo, de palabra ó por escrito, las razones que crean pertinentes. El Presidente convocará, dentro de los tres días siguientes al de la apelación, la Junta local en pleno, y confirmará ó revocará la multa impuesta, sin ulterior recurso.

La Junta local podrá ampliar dos días más el plazo señalado en el párrafo anterior cuando crea oportuno practicar alguna diligencia de prueba.

Art. 12. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según el capítulo II de la presente Instrucción, á la Junta local en pleno, ésta dictará su fallo dentro de los tres días siguientes á aquel en que por sí, ó por la denuncia que se le hubiere hecho, tuvo conocimiento de la infracción; cuando la Junta crea oportuno practicar alguna prueba, el plazo será de cinco días.

La Junta local oirá siempre al Inspector correspondiente y le comunicará su fallo.

El Inspector ó el reo podrán alzarse ante la Sección 2.ª del Consejo Superior, dentro del plazo de ocho días, ó de los quince, si se acordase practicar alguna prueba.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 13. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según el capítulo II, á la Sección 2.ª del Consejo Superior de Emigración, éste dará audiencia al interesado por el plazo de quince días, y contra su resolución, que deberá dictarse en los ocho días siguientes, no se dará recurso alguno. El Presidente de la Sección 2.ª podrá, sin embargo, someter el asunto al Pleno siempre que lo estime conveniente, y lo someterá cuando haya empate entre los miembros de la Sección, ó cuando éstos lo acuerden por mayoría de votos.

Art. 14. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determine el Reglamento interior de la misma Junta, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciera de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito, en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determina; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciera de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerla llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático ó consular español más próximo al lugar en donde resida.

Las reclamaciones á que se refiere el presente artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine.

Art. 15. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, al cual efecto, el Secretario, ó el agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del mismo; si se hiciera de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección 2.ª reclamará de la Junta local correspondiente, copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección 2.ª dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección 2.ª ó en el Pleno, cuando así proceda con arreglo al artículo 30 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, no se dará recurso alguno.

Art. 16. En los casos á que se refieren los números 2.º, 3.º y 7.º del artículo 3.º, y los 1.º y 4.º del artículo 5.º, los Cónsules de España en el Extranjero pondrán en conocimiento de la Sección 2.ª del Consejo, por conducto del Ministerio de Estado, las infracciones que hayan observado, á fin de que la Sección lo participe á la Junta local á quien corresponda, para que instruya el oportuno expediente.

Art. 17. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y consignatarios quedarán afectas á las respectivas operaciones.

El importe de las multas impuestas por infracciones de la Ley de Emigración, del Reglamento y de sus disposiciones complementarias, ingresará en la Caja de Emigración, custodiada y administrada por el Consejo Superior.

Art. 18. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediere de una multa, quien la hubiera pronunciado, con arreglo á la ley y al Reglamento de Emigración, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme.

El Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que pague ó formule oposición. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado el Presidente lo comunicará al de la Sección 4.ª, para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración de la cantidad correspondiente, y el Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que reponga la fianza. Si transcurriere un mes desde que se verificó el ingreso sin que el naviero, armador ó consignatario repusiere la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes hasta que se abone el importe de su deuda.

#### CAPITULO IV

##### De la Responsabilidad subsidiaria

Art. 19. Las fianzas de los navieros ó armadores quedan afectas subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Así mismo los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de la Ley y del Reglamento de Emigración que cometan sus representantes en los puertos de destino.

Art. 20. El naviero será subsidiariamente responsable de las faltas cometidas por el Capitán, por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Art. 21. Los navieros ó armadores y consignatarios, los Capitanes de buque, y, en general, todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de Emigración, en lo que se refiere á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las Instrucciones referidas.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1909.—Cierva.

Sr. Subsecretario de Gobernación.

(Gaceta del día 28).

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### MINAS

D. Bernardo L. Domecq, vecino de Santander, acudió á este Gobierno en 30 de Enero último, con una instancia renunciando las concesiones mineras de calamina, llamadas «Adolfito», número 16.488; «Mefcedes», número 16.489, y «Paul», número 16.528, sitas en término de Llanes, acompañando certificación expedida por la Intervención de Hacienda de esta provincia, acreditando hallarse al corriente en el pago del canon de superficie hasta el 4.º trimestre de 1908; pero como las altas y bajas en la propiedad minera se liquidan por trimestres completos, según lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, he acordado no admitir dichas renunciaciones hasta que el interesado presente en este Gobierno civil el justificante que acredite su solvencia en el pago de dicho canon en el primer trimestre del actual año.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado, por no residir en esta capital ni tener en ella quien le represente.

Oviedo 28 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 1.018

Habiendo sido liberada por su dueño D. Antonio Ruiz de Velasco la concesión minera de hierro llamada «Merodio», número 16.839, de 25 hectáreas, sita en término municipal de Peñamellera baja, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, anular la caducidad de la

expresada concesión, decretada en 19 de Febrero último, restableciendo en su derecho al concesionario.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos correspondientes.

Oviedo 28 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 1.019

D. Juan Polanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José González Corujedo, vecino de Campomanes, como apoderado de D. Eduardo de Arriaga, ha presentado solicitud del registro de 37 hectáreas de la mina de antracita que se conocerá con el nombre de «Nueva 2.ª», sita en términos de la parroquia de Campomanes, concejo de Lena. Lindante al Norte, Este y Oeste con la concesión «Enrique» y al Sur con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número once de la concesión «Enrique», número 16.051, y desde dicha estaca se medirán en dirección N. 5º E. 1.000 metros para la primera estaca; de primera á segunda al O 5º N. se medirán 200 metros; de segunda á tercera al S. 5º O. 1.000; de tercera á cuarta al E. 5º S. 100; de cuarta á quinta al S. 5º O. 500; de quinta á sexta al E. 5º S. 400; de sexta á séptima al N. 5º E. 200; de séptima á octava al O. 5º N. 100; de octava á novena al N. 5º E. 300; de novena á punto de partida O. 5º N. 200, quedando así cerrado el perímetro de las 37 hectáreas solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.361 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 28 de Marzo de 1909.—Juan Polanco.

R. al núm. 1.023

Que D. Jesús González Corujedo, vecino de Campomanes, como apoderado de D. Eduardo de Arriaga, ha presentado solicitud de registro de 53 hectáreas de la mina de antracita que se conocerá con el nombre de «Nueva» sita en las parroquias de Campomanes y Castiello, concejo de Lena. Lindante al Oeste con la concesión «Santa Bárbara» y por los demás rumbos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 1 de la concesión «Santa Bárbara», núm. 16.230; desde dicha estaca se medirán en dirección N. 5º E. 1.000 metros y se colocará la primera estaca, de primera á segunda en dirección E. 5º grados Sur

se medirán 400 metros, de segunda á tercera S. 5 grados O. 1.200, de tercera á cuarta O. 5 grados N. 100, de cuarta á quinta S. 5 grados O. 1.000, de quinta á sexta O. 5 grados N. 100, de sexta á séptima N. 5 grados Este 1.000, de séptima á octava E. 5 grados S. 100, de octava á novena Norte 5 grados Este 100, de novena á punto de partida O. 5 grados N. 300, quedando cerrado el perímetro de las 53 hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.362 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 28 de Marzo de 1909. Juan Polanco.

R. al núm. 1.022

## Juntas municipales del Censo electoral

### DE NAVA

D. José de la Villa Gonzalez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Nava.

Certifico: Que esta Junta, en sesión celebrada en cinco del actual, acordó designar como Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de las respectivas Secciones de este término municipal, durante los años de 1909 y 1910, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, á los señores siguientes:

#### Sección primera.—Nava

D. Félix Cueto Otero, Presidente.  
D. Benito de la Vega Diego, Suplente.

#### Sección segunda.—Piloñeta

D. Vicente Calleja Mayor, Presidente.  
D. Antonio Torga Perez, Suplente.

#### Sección única.—El Remedio

D. Félix García Díaz, Presidente.  
D. Gregorio Redondo Palacio, Suplente.

#### Sección única.—Ceceda

D. Bernardo Calleja Noriega, Presidente.  
D. José Teresa Cuenya, Suplente.  
Lo que se hace público por medio del presente y á los efectos oportunos. Nava 22 de Marzo de 1909.—José la Villa.—V.º B.º.—El Presidente, José Fernandez Guerra.

R. al núm. 1.012

### DE CANDAMO

D. Fernando Alvarez Ribón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Candamo.

Certifico: Que esta Junta, en sesión celebrada con fecha 26 del corriente mes, acordó la siguiente designación de Presidentes de las Mesas electorales y sus suplentes, para el bienio de 1909-1910, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente Ley electoral.

#### Distrito 1.º, Sección 1.ª

D. Francisco Aguirre y Menendez, Presidente.  
D. Juan Torre Estrada, Suplente.

#### Sección 2.ª

D. Antonio Aguirre Suarez, Presidente.  
D. Fernando Lopez Lopez, Suplente.

#### Distrito 2.º, Sección 1.ª

D. Francisco Alvarez Granda, Presidente.  
D. Manuel Lopez Bances, Suplente.

#### Sección 2.ª

D. Benito Alonso Fernandez, Presidente.  
D. Romero Fernandez Grana, Suplente.

Y para que conste libro el presente testimonio de orden del Sr. Presidente y con su visto bueno en las Consistoriales de Candamo á 28 de Marzo de 1909.—Fernando Alvarez Ribón.—V.º B.º.—El Presidente, Manuel Pelaez.

R. al núm. 1.014

### DE ILLANO

D. Francisco López Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Illano.

Certifico: Que esta Junta, en sesión del día nueve del actual, acordó designar Presidente y Suplente de la Sección única del Distrito único de este término, conforme al art. 36 de la nueva Ley Electoral, á los señores siguientes:

D. Manuel Martínez Monjardín, Presidente.  
D. Juan Fernández Langa, Suplente.

Y para que conste, á los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en Illano á quince de Marzo de mil novecientos nueve.—Francisco López.—V.º B.º.—El Presidente, José López.

R. al núm. 1.033

### DE CARREÑO

D. José Vega y Muñiz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Carreño.

Certifico: Que reunida la Junta con fecha ocho del corriente mes, bajo la presidencia de D. Jacobo Campuzano de la Torre, con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Electoral y regla 6.ª de la Real orden de 30 de Noviembre último, para la designación de Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de las Secciones de este término municipal para las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales que puedan ocurrir en el presente año, se hizo la designación en la forma siguiente:

#### Distrito primero, Sección primera

Presidente, D. Bernardo Alfageme Perez.  
Suplente, D. José Manuel Viña Perez.

#### Distrito primero, Sección segunda

Presidente, D. Carlos Bernaldo de Quirós.  
Suplente, D. Cándido Suarez Prendes.

#### Distrito segundo, Sección primera

Presidente, D. Rafael Alonso Juevo,  
Suplente, D. José Quevedo Vega.

#### Distrito segundo, Sección segunda

Presidente, D. Manuel Morán García.  
Suplente, D. Robustiano Vega Diaz.

#### Distrito tercero, Sección primera

Presidente, Don Ramón Alvarez Cuervo.  
Suplente, D. Domingo Rodriguez Rodriguez.

#### Distrito tercero, Sección segunda

Presidente, D. Alvaro García Suarez.  
Suplente, D. Marcelino Suarez Carbajal.

Y para que así conste, expido la presente en Candás á veintisiete de Marzo de mil novecientos nueve.—José V. y Muñiz.

R. al núm. 1.013

### DE COANA

D. José Acevedo y Alonso, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este concejo.

Certifico: Que la citada Junta municipal del Censo electoral de este término, en sesión celebrada el día nueve del actual, acordó la siguiente designación de Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales para el bienio de 1909-1910, con arreglo á lo prevenido en el artículo 36 de la vigente Ley Electoral en la siguiente forma:

#### Distrito primero, Sección única

D. José Alvarez Valle, Presidente.  
D. José Suarez Fernandez, Suplente.

#### Distrito segundo, Sección única

D. Celestintino Campoamor García, Presidente.  
D. Pedro Vazquez Rodriguez, Suplente.

Y para que así conste, expido la presente en Coaña á 12 de Marzo de 1909.—José Acevedo.—Visto bueno.—El Presidente, José María Fernández García.

R. al núm. 1.015

### DE RIOSA

D. Francisco Cabo Fernandez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Riosa.

Hago saber: Que esta Junta municipal, en sesión de 5 del corriente, acordó nombrar Presidente de la mesa electoral de la Sección única de este distrito á D. Estéban Alvarez Sariego y suplente á D. Vicente Cabo Alvarez. Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Riosa á 27 de Marzo de 1909.—Francisco Cobo.

R. al núm. 1.032.

### Comandancia de Marina de Gijón.

El Comandante de Marina de la provincia y Director local de Navegación.

Hace saber: Que por el patrón del vapor de pesca Cervantes, fué encontrado el día 29 del actual y á las catorce millas al Suroeste del Cabo Peñas, un vidón metálico, cerrado é ignorándose el contenido del mismo. Dicho objeto no tiene señal alguna y está depositado en la Aduana de este puerto.

Lo que se publica para que el que se crea con derecho al objeto hallado pueda acreditarlo en esta Comandancia de Marina en el término de treinta días á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gijón 30 de Marzo de 1909.—Jacobo Torón.

R. al núm. 1.037

### ADUANA DE GIJON

#### ANUNCIO

Siendo necesario á esta Administración arrendar locales con capacidad necesaria para establecer las oficinas y demás dependencias de la misma, se anuncia al público que desde esta fecha y durante el plazo de un mes se admiten proposiciones en esta Administración, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la misma, la que se reserva el derecho de admitir la que estime más conveniente, ó rechazarlas todas en el caso de que ninguna de ellas reúna las condiciones necesarias para el objeto á que se destina.

Gijón 29 de Marzo de 1909.—El Administrador, P. S., Salvador García.

R. al núm. 1.038

### Regimiento infantería del Príncipe

D. Fructuoso Prendes Ezcurdia, primer Teniente del Regimiento Infantería del Príncipe, número tres, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración se sigue al recluta Samuel Villanueva Urdangaray.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de José y de Concepción, natural de Oviedo, calle Covadonga, núm. 20, de 22 años de edad, de 1,562 milímetros de estatura y quinto del reemplazo del año de 1908, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Jovellanos, que ocupan las fuerzas de esta Plaza; en la inteligencia de que si no lo hiciere así será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en averiguación del paradero del acusado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á esta Plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Gijón 18 de Marzo de 1909.—El primer Teniente, Juez instructor, Fructuoso Prendes.

R. al núm. 910

Parque regional de Valladolid

Parque de Artillería de la séptima Región

ANUNCIO

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 20 del actual, para la venta de varios materiales inútiles existentes en este Parque y en el Depósito de armamento de Gijón, se hace saber que por virtud de autorización superior se celebrará una segunda subasta con variación de precios, que son los siguientes:

MATERIALES	Cantidad existente en		Total Kilógs	Precio por cada 100 kilgs. en		Importe Ptas.
	Valladolid Kilógs.	Gijón Kilógs.		Valladolid Ptas.	Gijón Ptas.	
Acero procedente de desbarate		10	10		3	30
Bronce.....	50		50	130		65
Hierro.....		300	300		2	6
Latón.....	5178	220	5398	120	120	6477 60
Plomo.....		25	25		25	6 25
<b>TOTAL.....</b>						<b>6555 15</b>

La subasta será local y se celebrará simultáneamente el día 12 del próximo mes de Mayo, á las once, en las oficinas de ambas Dependencias, bajo los mismos requisitos que se mencionan en el número fecha 5 de Febrero y modelo de proposición que sirvió para la primera, cuyo anuncio se expuso al público en ambas localidades

y se publicó en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Valladolid y de Oviedo, números 33 y 35 correspondientes á los días 11 y 13 del propio mes, respectivamente.

Valladolid 27 de Marzo de 1909.— El Coronel Director, Alejandro Martin.

R. al núm. 1.326

Ayuntamiento de Langreo

Mes de Abril de 1909

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden á dicho mes, formada conforme á lo proveniente en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

CAPÍTULOS	OBLIGATORIOS			TOTAL Psetas c t
	De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento		De pago diferible.	
NOM. RES DE LOS CAPITULOS	Pts.	Cts.	Pts. Cts.	
1 Gastos del Ayuntamiento..	1.229	56	1.529 75	2.759 31
2 Policía de seguridad.....	2.590	19	250	2.840 19
3 Policía urbana y rural.....	2.047	50	2 400	4.447 50
4 Instrucción pública.....	1.527	50		799 98
5 Beneficencia.....	1.850			162 50
6 Obras públicas.....	1.875		4.975	6.850
7 Corrección pública.....	1.785	75	375	2.160 75
8 Montes.....				
9 Cargas.....	6.993	20	1.653 75	2.439 12
10 Obras nueva construcción			250	250
11 Imprevistos.....				
12 Resultas.....				
13 Devoluciones.....				
14 Varios.....				
<b>TOTAL.....</b>	<b>19.898</b>	<b>70</b>	<b>11.433 50</b>	<b>34.733 80</b>

En Sama de Langreo á 26 de Marzo de 1909.—El Contador, Marino F. Figueroa. — V.º B.º—El Alcalde, Dorado.

Sesión del día 27 de Marzo

Fué aprobada la presente distribución de fondos.—P. A. del I. A., El Secretario, Agustín Nicolau.—V.º B.º -El Alcalde, Dorado.

R. al núm. 1.034

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Pola de Siero

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, que señala el artículo 50 de la misma, á los deudores D. Robustiano Martinez y D. Juan Pañeda, de este concejo, vecinos respectivamente de las parroquias de Marcenado y La Carrera, por débitos á la Administración de Consumos de este término municipal.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Instrucción.

Pola de Siero 29 de Marzo de 1909.

—El Alcalde, Alfredo Canteli.

R. al núm. 1.036

Alcaldía de Valle bajo de Peñamellera

D. Eugonio Rubin Mier, Alcalde constitucional de Valle bajo de Peñamellera.

Hago saber: Que la Corporación municipal que tengo la honra de presidir, acordó en sesión de hoy declarar prófugo para todos los efectos legales, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción al recluta Hernando Vigíl Diaz, número 8 del sorteo de 1908, por haber faltado á la concentración.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la mía, procedan á la busca de dicho individuo y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía ó de la Caja de Recluta de Infiesto, número 101.

Panes 27 de Marzo de 1909.— Eugenio Rubin.

R. al núm. 1.035

Alcaldía de Oviedo

ANUNCIO

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento construir un puente en Tudela Veguín, para mejor servicio de los pueblos allí enclavados, se hace público por término de 10 días, á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por si alguien tuviere que deducir alguna reclamación en contra del referido acuerdo.

Oviedo 29 de Marzo de 1909.—

F. Vallado.

R. al núm. 1.017

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Requisitoria

D. Manuel Múrias Mendez, Juez de Instrucción del Distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Peón Morán, hijo de Ramón é Isabel, de 20 años de edad, soltero, estatura regular, delgado, bien parecido, pelo rubio, ojos claros, color pálido y sin pelo de barba, natural y vecino de Mareo, en este concejo, oficio labrador, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y recibirle indagatoria en causa por homicidio y lesiones, ocurrido el 28 de Febrero último; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde) ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, poniéndole, caso de ser habido, en la prisión de esta villa.

Gijón veintidos de Marzo de mil novecientos nueve.—Manuel Múrias.—Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 1.000

ANUNCIOS NO OFICIALES

La Unión Asturiana

Sociedad Anónima Minera

2.ª convocatoria

El día 20 de Abril próximo, esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Daoiz y Velarde, 4, Oviedo.—El Secretario, César Argüelles.

AVISO IMPORTANTE

Modelo oficial de sellos fechadores para la franquicia postal, según el Real decreto de 23 de Septiembre, que deberán poseer todas las Corporaciones y entidades que tengan derecho á franquicia postal.



Dirigir los pedidos á Bienvenido Areces, Hospicio provincial. Los precios son: De metal, 30 pesetas. De cauchú, 10 idem.